

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinticinco

Expediente No. 11001310304120220008500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y a definir lo pertinente frente a la apelación que en subsidio formuló el extremo demandante en contra del auto del 11 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior quien rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandante (C04 pdf 03).

RECURSO

El extremo demandado mostró su desacuerdo porque —en su sentir—, la secretaría del juzgado no envió las diligencias dentro de la oportunidad legal a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá y ello conlleva a que se incurriera en un defecto fáctico en las decisiones adoptadas dentro del proceso, lo que conlleva a que se configure la causal de nulidad que se reclamó. Por igual, explicó lo que en su criterio define el “defecto fáctico” de acuerdo con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. La parte demandada permaneció silente durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

La impugnación formulada por el extremo demandante no prospera. Sobre el punto basta precisar que, ciertamente, en ese escrito insiste en ahondar en justificaciones para que se decrete la nulidad que ya puso de presente ante el superior jerárquico (C05 pdf 07), quien la rechazó de plano el 7 de marzo de 2024, en los siguientes términos —en síntesis—:

“Es que, la circunstancia de no haberse remitido el expediente al superior para surtir la apelación de un auto antes de que se adoptara la determinación que le puso fin a la primera instancia no significa que en el juicio se hubiere omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, que es el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

En ese orden de exposición, es claro que la causa petendi no tiene la aptitud de estructurar ex ante, el móvil específico que se eligió para cimentar la solicitud de nulidad.

(...)

En cualquier caso, la solicitud de invalidación deviene fútil, porque así se accediera a ella y si en simple gracia de discusión se concluyera que la apelación de auto lucía admisible y que la probanza negada sí debía practicarse, de todos modos, la circunstancia de no haberse apelado la sentencia de primer grado – aspecto que no discute el memorialista- hacía inane la valoración del medio suasorio en segunda instancia, pues ninguna incidencia tendría en la resolución adoptada por la juez a quo. En verdad, la valoración de la reseñada prueba ningún influjo podría tener en la determinación adoptada por la primera instancia, pues esta se tornó inmodificable o alcanzó plena firmeza tres días después de notificada, por haber vencido el término sin haberse interpuesto los recursos que resultaban procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.” (C05 pdf 09).

Por tratarse de determinación ejecutoriada emitida por superior jerárquico, el despacho no puede inmiscuirse en el tópico ni mucho menos revocar ese tema ya zanjado. Acceder a lo reclamado por el recurrente conllevaría a que el despacho incurra en la nulidad que prevé el artículo 133.2 del Código General del Proceso “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”. Por los mismos motivos es improcedente conceder la apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el segundo párrafo del auto del 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en virtud de los razonamientos antes señalados.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez